

CONFLICTO DE INTERESES DE SOCIOS EN LA JUNTA GENERAL DE UNA SOCIEDAD LIMITADA

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedad de responsabilidad limitada, junta general, celebración, conflicto de intereses.

ENUNCIADO

Varios socios de una sociedad de responsabilidad limitada acuden a nuestro despacho a fin de asesorarse en relación con una convocatoria de una junta general de dicha sociedad, y la posible existencia de conflicto de intereses en relación a un asunto a debatir. Y en su relación plantean las siguientes cuestiones.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Dónde hay que celebrar la junta general? ¿Es obligatoria su celebración en el domicilio social?
2. ¿Es posible que la celebración de la junta se suspenda y continúe otro día, sin necesidad de volver a realizar la convocatoria?
3. ¿Qué sucede en el caso de que, una vez iniciada la sesión, uno de los socios asistentes se ausente?
4. ¿En caso de que uno de los puntos del orden del día sea prestar ayuda financiera a uno de los socios asistentes, tendrá éste que ausentarse de la reunión?
5. ¿Qué sucedería en el supuesto de que el socio que incurra en un supuesto conflicto de intereses se niegue a abstenerse?

SOLUCIÓN

1. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), en su artículo 47, dispone que las juntas se han de celebrar en el lugar previsto en los estatutos sociales, que puede coincidir o no

con aquel en el que se halla el domicilio social, o el principal establecimiento o explotación, o efectiva administración y dirección de la sociedad.

Por todo ello, la respuesta es que no es necesario que se celebre en el domicilio social, siempre y cuando así esté previsto en los estatutos.

En caso de que los estatutos no contengan previsión expresa al respecto, las juntas generales se han de celebrar en el término municipal donde la sociedad tiene su domicilio social. En estos casos, y dentro de dicho término, el autor de la convocatoria puede determinar libremente el local concreto de reunión de la junta.

En caso de que en la convocatoria no se señale el lugar de celebración, se entenderá que ésta se celebrará en el domicilio social.

2. El artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) dispone lo siguiente:

- «1. Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.
2. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la junta.
3. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.»

Sin embargo, la LSRL guarda silencio al respecto.

La doctrina mayoritaria, haciendo aplicación analógica del citado artículo de la LSA, ha considerado posible la prórroga de las sesiones de la junta durante dos o más días consecutivos cuando las circunstancias y complejidad de los asuntos comprendidos en el orden del día lo haga necesario.

No obstante, y como quiera que esta regulación legal explícita para las sociedades de responsabilidad limitada no existe, parte de los autores entienden que para hacer uso de la citada prórroga, será necesaria la previsión estatutaria al efecto, con indicación de quiénes están legitimados para proponerla y para decidirla.

3. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha establecido, entre otras, en su Resolución de 11 de octubre de 2005, que una vez constituida válidamente la junta, la ausencia de alguno de los socios asistentes no impide a los restantes continuar la reunión y adoptar, en su caso, los acuerdos que el orden del día permita si reúnen el número de votos legal o estatutariamente necesario para ello.

4. El artículo 52 de la LSRL establece lo siguiente:

- «1. El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.
2. Las participaciones sociales del socio, en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.»

En definitiva, podemos clasificar el conflicto de intereses en las siguientes clases y supuestos:

a) Si el afectado es meramente socio:

- La autorización para la transmisión de participaciones sociales de las que el socio es titular.
- La exclusión del socio.
- La liberación al socio de una obligación o la concesión de un derecho a su favor.
- La asistencia financiera al socio.

b) Si el afectado es socio y además concurre en él la condición de administrador:

- La dispensa de la prohibición de competencia.
- Establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de obra o servicios.

Es decir, que para conceder asistencia financiera a un socio se requiere, acuerdo de junta general, en la que no podrá participar el socio directamente afectado por su contenido.

Se tiende así a eliminar la posibilidad de que el citado socio pueda influir decisivamente en el acuerdo de la junta general al respecto, estando éste obligado a abstenerse.

Las participaciones sociales del socio afectado se habrán de deducir del capital social para el cómputo de la mayoría de votos.

Pero la doctrina opina que este conflicto de intereses no debe afectar al normal ejercicio de los restantes derechos políticos que integran dicha posición. Por tanto, el socio podrá asistir, por sí o representado, a la junta general; y podrá conservar su derecho de voz, de información, así como de la posibilidad de ejercitar, él solo o agrupando sus participaciones con la de otros socios, los derechos de minoría cualificada reconocidos en la ley y, eventualmente, en los estatutos; el de solicitar acta notarial, impugnar acuerdos del consejo y de la junta.

La prohibición de voto se le impondrá en relación con la totalidad de los derechos de voto de los que sea titular, y no sólo los que correspondan a unas determinadas participaciones relacionadas específicamente con la prohibición.

En cualquier caso, el socio podrá votar en los restantes acuerdos no conflictivos que consten en el orden del día de la junta.

En cuanto a la forma de proceder por el socio, hay que señalar que el deber de abstención debe producirse voluntariamente por el socio, que se lo comunicará al presidente de la junta.

En otro caso, el presidente de la junta tiene la facultad de, previa advertencia al mismo de que se encuentra en situación de conflicto, privar al socio en conflicto del derecho de voto.

El socio que se considere ilegítimamente privado de su derecho de voto puede impugnar el acuerdo adoptado, así como, en su caso, ejercitar contra el presidente una acción de responsabilidad.

5. No existe previsión legal que contemple este supuesto.

La doctrina es partidaria de que, cuando exista duda sobre el posible conflicto de intereses, se deba permitir al socio el ejercicio de su derecho de voto, sin perjuicio de que, después, pueda ser impugnado el acuerdo por haber sido adoptado con infracción de la prohibición de voto.

Legalmente no se prevé de forma expresa la consecuencia jurídica que se deriva de la vulneración del deber de abstención en los supuestos de conflicto de intereses.

Si el socio en conflicto llega a emitir su voto, se considera dicho voto indebidamente emitido y, por tanto, se trata de un voto nulo, por infracción de la ley, pero esto no determina de forma automática la nulidad del acuerdo. Lógicamente, la nulidad sólo se trasladaría al acuerdo en cuestión cuando el voto del socio en conflicto hubiera sido determinante para alcanzar la mayoría necesaria para aprobar el acuerdo.

Adicionalmente, se podrían hilar otras consecuencias jurídicas, tales como el deber del socio infractor de indemnizar a la sociedad por los daños que, en su caso, la mera infracción de la prohibición hubiera podido ocasionarle; la responsabilidad del presidente de la junta, tanto frente a la sociedad cuando, negligentemente, permita votar a quien tenía prohibido el ejercicio de este derecho, como frente al socio por privarle ilegítimamente de su derecho de voto.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 47 y 52.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), art. 109.
- RDGRN de 11 de octubre de 2005.